

E.)—La formacion, eleccion y duracion de los Subtribunados, serán respectivamente las mismas que las del Tribunalado general.

F.)—Los Subtribunados tienen derechos análogos á los del Tribunalado, con las diferencias siguientes:

I. El de hacer observaciones ó advertencias, es relativo á la Asamblea particular á que el Subtribunado pertenezca.

II. El de exigir el puntual cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea, es respecto del Jefe político de distrito de que se trate.

III. El de intervenir en la organizacion, instruccion etc., de los cuerpos de la fuerza armada, deberá ser obrando con instrucciones y como delegados del Tribunalado general.

IV. Y el sobre delegacion de su autoridad, debe entenderse relativamente á los Subprefectos ó primera autoridad política de los pueblos de su distrito.

SECCION SEGUNDA.

DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.

CLÁUSULA 8ª

DISPOSICIONES GENERALES.

A.)—El pueblo ciudadano en todo aquello que no se ha reservado expresamente, ejerce su poder por medio de funcionarios públicos que lo representan y á su nombre rigen el Estado con arreglo á esta constitucion.

B.)—La autoridad del Gobierno, por lo mismo, no es propia sino *delegada* ó comunicada, y tiene que dar cuenta de su uso al

pueblo ciudadano;—ni es absoluta ó arbitraria, sino moderada por la ley.

C.)—El objeto de la comunicacion de autoridad ó poderes, es la mas fácil y justa conservacion de la integridad de los derechos y obligaciones de todos.

D.)—La integridad de los derechos y deberes de los queretanos, ciudadanos queretanos, extraños y extranjeros se conserva expidiendo, aplicando y ejecutando leyes justas.

E.)—La delegacion gubernamental importa, por lo mismo, la traslacion de suficientes facultades legislativas, judiciales y ejecutivas.

F.)—Es voluntad de los ciudadanos queretanos no depositar todas estas facultades en una misma y sola persona, ó corporacion, sino en distintas;—ni la legislativa ni la judicial en una sola persona.

G.)—El pueblo ciudadano del Estado político de Querétaro, trasfiere sus facultades en el acto solemne de las elecciones de ciudad, celebradas con arreglo á lo prescrito en los párrafos relativos de *la cláusula 2ª de este pacto*, y lo que disponga la ley orgánica electoral.

H.)—Electos é instalados legalmente los Poderes públicos que forman el Gobierno, son inviolables, y sus providencias obedecibles por todos los habitantes del Estado, sin excepcion alguna.—Nadie en particular, y solo las asambleas oficiales del pueblo ciudadano, tienen facultades para juzgar y decidir sobre la legitimidad é ilegitimidad de sus actos.

CLÁUSULA 9ª

DELEGACION LEGISLATIVA.

A.)—El pueblo ciudadano de Querétaro en su calidad de le-

gislador, estará continuamente representado por un cuerpo de diputados, electos en la forma dicha,—que no entrará en recesos,— y se denominará *Delegacion legislativa*.—La Delegacion legislativa es el primordial y mas digno de los Poderes públicos que constituyen el Gobierno del Estado.

B.)—Se renovará en su totalidad cada cuatro años,—no pudiendo ser reelecta sino la tercera parte del número de los ciudadanos que la formen, pudiendo suceder lo mismo respecto de los supernumerarios ó suplentes.

C.)—Cada uno de los diputados no lo será de tal ó cual distrito en particular, sino que todos constituirán una sola y general diputacion, que de una manera solidaria representará á todos los ciudadanos indistintamente y protegerá todos los intereses del Estado.

D.)—La Delegacion legislativa se compondrá de tres diputados,—se instalará en la capital del Estado, y en la misma tendrá sus sesiones diariamente.

I. De la manera misma que los diputados propietarios y para los casos de toda clase de faltas perpetuas ó temporales de ellos, serán electos seis supernumerarios ó suplentes.

II. Tan luego como el penúltimo supernumerario entre á cubrir la falta perpetua de alguno de los propietarios, la Delegacion legislativa convocará á los ciudadanos á elecciones extraordinarias de cinco diputados suplentes, que con tal carácter durarán el tiempo que falte para llenar el período.

III. La Delegacion legislativa no puede instalarse ni funcionar con ménos del número de representantes que deben componerla.—Las solemnidades de instalacion, quedarán determinadas en el reglamento económico.

E.)—La Delegacion legislativa tendrá dos secretarios, que no serán diputados, de los cuales el uno será redactor de actas y comunicaciones, y el otro redactor de leyes y toda clase de resoluciones.

F.)—El presidente de la Asamblea central, lo será de las tres ó cuatro juntas preparatorias de los diputados, sin voz ni voto en ellas,—y tendrán por objetos únicos la decision sobre las cualidades constitucionales de éstos, y la eleccion de presidente y vicepresidente del Legislativo.

G.)—Los actos decisivos de la Delegacion legislativa, tendrán, segun su importancia, el carácter:

I. O de *ley*, si son disposiciones que igualmente y de una manera directa se refieran á los intereses generales del Estado, afectando los derechos y deberes de todos.

II. O de *decreto*, si, teniendo por fin especial los intereses de un distrito, de una clase de la sociedad ó de un individuo, afectan solo de un modo indirecto y mediato los intereses generales.

III. O de *resolucion auténtica*, si es relativa á consultas que se hubieren dirigido á la Delegacion, ó es sobre interpretacion é inteligencia de sus leyes y decretos.

IV. O en fin, de simples *órdenes económicas*, si tienen objetos ménos públicos é interesantes.

CLÁUSULA 10ª

DIPUTADOS AL LEGISLATIVO.

A.)—La encomienda de diputado al Legislativo solo es renunciable por causas graves á juicio de la Delegacion del ramo.—Es personal y excluyente, y de ninguna manera trasferible á voluntad del nombrado ó designado.

B.)—Para ser diputado al Legislativo se necesita:

I. Tener todas las cualidades y circunstancias que esta constitucion exige á los sufragantes de Asamblea.

II. Y ser de conocida instruccion, por lo ménos en el derecho público de México, en la Geografía y Estadística general de la República, y en la constitucion del Estado.

C.)—Temporalmente están impedidos para ser diputados:

I. Los funcionarios y los empleados de la Federacion.

II. Los sufragantes de asambleas oficiales,—el fiscal de éstas erigidas en Jurado,—el Gobernador y Vicegobernador,—el secretario del despacho,—y los empleados de nombramiento del Ejecutivo.

D.)—Los diputados son inviolables por la expresion de sus opiniones en el ejercicio de su alto encargo.

E.)—Serán recompensados conforme á lo que disponga una ley.

F.)—Durante su mision pueden ser electos al Congreso federal;—aceptar comisiones públicas que sean honrosas, gratuitas y pasajeras;—pero de ninguna manera encargos degradantes, ni nombramientos para empleos á sueldo, sean del Estado, sean de la Federacion.

G.)—En punto á demandas civiles y procesos por delitos comunes, se observará respecto de los diputados, lo que está dispuesto para los sufragantes de Asamblea, en el párrafo G. cláusula 4.^a de este pacto, sujetándose en el segundo caso á las siguientes prevenciones:

I. La declaracion de haber ó no lugar á la formacion de causa, se hará por la Delegacion legislativa, integrada *nomas que para este efecto* con el suplente á quien corresponda, á fin de que sea excluido de la votacion el diputado de cuya causa se trate.

II. Cuando la declaracion sea en sentido afirmativo, no podrá entrar á sustituir al encausado, el suplente que haya intervenido en ella.

H.)—En los casos de delitos de traicion é infidencia cometidos por los diputados, se observará lo siguiente:

I. La declaracion de haber ó no lugar á la formacion de causa, se hará por la Asamblea central.

II. Respecto del tribunal que haya de juzgarlos, procedimientos á que haya de sujetarse, y penas que deba imponer; habrá que tener presentes *el párrafo M. cláusula 6.^a, y el E. de la 7.^a del segundo pacto social; y del presente, el U. de la cláusula 6.^a*

CLÁUSULA 11.^a

FACULTADES DE LA DELEGACION LEGISLATIVA.

A.)—Las facultades del Poder Legislativo son:

I. Juzgar y decidir sobre si los diputados poseen ó no las cualidades y se hallan ó no en las circunstancias que la constitucion exige.

II. Formar y decretar su reglamento interior.

III. Modificar la division del territorio del Estado, sujetándose á las prevenciones del art. 4.^o de la *resolutiva preliminar de esta constitucion.*

IV. Conceder cartas de naturalizacion queretana, arreglándose á las leyes federales y á lo dispuesto en la *fraccion 2.^a del art. 5.^o de la resolutiva dicha.*

V. Instituir y organizar ayuntamientos ó representaciones municipales, segun los incrementos de la poblacion,—partiendo de los principios, que sus miembros deben ser designados en elecciones populares directas,—y que de la economia comunal que se les encomienda, su objeto preferente es el establecimiento de la buena policia preventiva y de la higiénica; para evitar delitos, cuasi-delitos, desgraciados sucesos involuntarios, é insalubridad pública.

VI. Aprobar previamente los arbitrios de que las Representaciones municipales se valgan para llenar el objeto de su institucion.

VII. Uniformar en el Estado, según las prescripciones de esta constitucion, la enseñanza oficial,—y hacer obligatorio el aprendizaje,—sin coartar en nada la justa libertad de los establecimientos particulares de instruccion.

VIII. Hacer insinuaciones á las asambleas, sobre la necesidad ó la conveniencia que haya de dictar providencias que sean del resorte de ellas.

IX. Hacer por una sola vez observaciones fundadas á las iniciativas de las asambleas.

X. Fijar la planta de empleados de todas las oficinas públicas, ménos de las que correspondan á las asambleas, y asignar á aquellos sus correspondientes haberes.

XI. Imponer contribuciones y arreglar todo lo relativo al sistema rentístico ó hacendario;—poniéndose previamente de acuerdo eada año con las asambleas y el Ejecutivo, sobre las principales bases,—respecto de las cantidades totales que hayan de recaudarse,—asignaciones á las clases productoras,—contingentes de los distritos,—cauciones de manejo,—inversion,—y ahorros ó economías prudentes;—cuidándose de no gravar jamás los capitales, sino los productos de ellos.

XII. Examinar y aprobar ó reprobar cada cuatro meses las cuentas de recaudacion é inversion de caudales,—y tomar providencias rigurosas contra los reos de peculado y de toda clase de abusos que en esta materia se cometan.

XIII. Premiar á nacionales ó extrangeros que presten notables servicios á la humanidad, á la República ó al Estado.

XIV. Aprobar la distribucion que se haga entre los distritos, del contingente que toque al Estado para reemplazos del ejército, y formacion de cuerpos de guardia nacional,—y llamar al servicio activo de ésta á los ciudadanos,—por tiempo determinado, según las disposiciones federales,—y solo cuando las circunstancias lo exijan porque peligre la independenciam, la dignidad de la Nacion, las instituciones, ó el orden público en el Estado.

XV. Hacer al Congreso de la Union las correspondientes reclamaciones por las providencias federales que perjudiquen lo intereses del Estado, á causa de la contradiccion que importen con las declaraciones oficiales y pactos sociales de su constitucion, ó con la Carta general de la República;—teniendo muy presentes en estos casos *los artículos 7 y 8 de la resolutive*.

XVI. Erigirse en Jurado de hecho para declarar si hay ó no lugar á la formacion de causa, en los casos de delitos comunes, de los diputados, magistrados del Tribunal superior, Gobernador, Vicegobernador, y secretario del despacho.

XVII. Establecer juzgados de primera instancia, y jurados para los juicios criminales y los delitos de imprenta;—y fijar los procedimientos de ambos, con arreglo á esta constitucion.

XVIII. Fijar, de acuerdo con el Tribunal superior, el número de escribanos públicos.

XIX. Subdelegar en todo ó en parte al Ejecutivo, las facultades que le hayan delegado las asambleas.

XX. Refundir y codificar las leyes secundarias del Estado, corrigiéndolas y reformándolas con arreglo á esta constitucion y la general de la República.

XXI. Desarrollar con método y hacer efectivos, por medio de leyes orgánicas permanentes, los artículos de esta constitucion;—ménos aquellos en que se determinen la naturaleza, atribuciones, ó los procedimientos de las asambleas oficiales.

XXII. Dictar provisionalmente y según los motivos transitorios que aparezcan, respecto de cualquiera de los ramos de gobierno y administracion interiores, toda clase de leyes, decretos, resoluciones auténticas y órdenes económicas,—sujetándose escrupulosamente á los indeclinables preceptos de esta constitucion;—teniendo presentes *los artículos 7, 8, 13 y 14 de la resolutive*,—y las reservas que importan *todos los párrafos de la cláusula 5ª* de este pacto.

XXIII. Interpretar y derogar los decretos y leyes *secunda-*

rias del Estado, siempre que la necesidad lo exija;—ménos los de las asambleas general, ó particulares de los distritos.

XXIV. En el caso á que se refiere *el párrafo H. de la cláusula 3ª de este pacto*, y por solo aquel período ó lo que de él falte; las que á las asambleas se reservan en la *cláusula 5ª del mismo pacto, fracciones 4ª, 5ª, 7ª, primer miembro de la 8ª, 10ª, 11ª, y 16ª, del párrafo A.*

XXV. Y las demas que de una manera especial queden indicadas en cualquiera parte de esta constitucion.

CLÁUSULA 12ª

PROCEDIMIENTOS.

A.)—*Siempre, y nomas* cuando la necesidad ó conveniencia públicas lo exijan, dictará la Delegacion legislativa las leyes, los decretos, ó las resoluciones correspondientes para integrar ó complementar sin redundancias ni complicaciones, la legislacion del Estado.

B.)—Para la mejor y mas fácil consecucion de este objeto, tienen derecho de iniciacion legislativa, las autoridades y funcionarios de que hablan las siguientes fracciones:

I. La Asamblea general, conforme á lo prescrito en *la fraccion 7ª del párrafo B., cláusula 5ª de este pacto.*

II. Las asambleas de distrito, segun lo dispuesto en *la fraccion 6ª del párrafo C., de la misma cláusula.*

III. Los diputados, en todas las materias que sean de la competencia de la Delegacion y no estén reservadas á las asambleas.

IV. El Delegado ejecutivo ó Gobernador del Estado, en todas las materias y dentro de los mismos límites.

V. La Delegacion judicial ó Tribunal superior, dentro de los

propios términos, y solo en lo concerniente al ramo de administracion de justicia.

VI. Los ayuntamientos ó representaciones municipales, nomas en lo relativo á cualquiera de los ramos que son de su encomienda.

C.)—Las iniciativas estarán concebidas y redactadas en los precisos términos y modo en que se crea deberse expedir la ley ó el decreto á que se refieran;—de otra manera no se tomarán en consideracion, devolviéndose para que se hagan en forma.

D.)—Las asambleas no pueden hacer iniciativas sobre materias que sean de su exclusiva incumbencia.

E.)—Los autores de las iniciativas deberán imprimir éstas y publicarlas inmediatamente en todo el Estado.

F.)—Examinadas que sean debidamente las iniciativas, el Legislativo deberá expedir la ley ó el decreto si aquellas estuvieren en debida forma y son fundadas;—en el caso contrario serán objeto de observaciones, que tambien se publicarán sin pérdida de tiempo.

G.)—Ninguna ley, decreto ó resolucion, pueden expedirse sin que preceda un debate minucioso y concienzudo.—Para este efecto nada mas, y no para tomar parte en la votacion, pueden ser llamados hasta dos de los diputados supernumerarios, en los asuntos de grave resolucion.—El Gobernador, ó á su nombre el secretario del despacho, podrá cuando sea necesario, concurrir con voz y sin voto á las sesiones.

H.)—No pueden reputarse decisiones del Legislativo, sino aquellas porque hubieren votado con unanimidad absoluta, dos de los diputados que lo componen.

I.)—Si de la primera votacion no resultare esta unanimidad, por lo ménos se repetirá aquella en otras dos sesiones distintas;—y si aun no se lograre el objeto y las asambleas califican de grave interes el asunto de que se trate, lo asumirán para decidirlo por sí.

J.)—Las leyes, decretos y resoluciones, se comunicarán al Eje-

cutivo firmadas por el presidente y autorizadas por el secretario del ramo,—y las órdenes económicas firmadas nada mas por el secretario redactor de actas y comunicaciones.

L.)—Las dilaciones y trámites que previamente á su decision hayan de sufrir los negocios en la Delegacion Legislativa, serán determinados por su reglamento de debates.

M.)—Á mas tardar dentro de dos dias de recibidas por el Ejecutivo, las leyes, decretos, ó resoluciones, procederá á publicarlas en todo el Estado;—ó á manifestar al Legislativo que suspende la publicacion para solo el efecto de hacerles observaciones dentro del término perentorio de ocho dias.

N.)—Hechas y fundadas las observaciones de que habla el párrafo anterior, se tomarán en consideracion por el Legislativo, repitiéndose el debate y la votacion en que el negocio quedará definitivamente resuelto;—despues de lo cual se comunicará de nuevo al Ejecutivo, para la inmediata publicacion y cumplimiento de la ley, decreto ó resolucion auténtica.

O.)—La publicacion de las leyes será solemne, y tanto la de estas como la de los decretos, resoluciones y órdenes, será autorizada por el secretario del despacho, como requisito indispensable.

P.)—Si no se determina dia para que empiece la obligacion de cumplimiento, comenzará esta desde el en que se haga la debida publicacion en cada lugar del Estado;—teniendo presente lo dispuesto en *los artículos del 17 al 20 de la resolutive, y el párrafo H. cláusula 8ª de este pacto.*

Q.)—Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo bajo esta fórmula: “La Delegacion Legislativa (ó la Asamblea general oficial) del Estado republicano de Querétaro, á nombre y en virtud del supremo imperio de la ley, y para beneficio del pueblo, manda se observe en lo sucesivo, qué: (El texto fundado.) Lo que se comunica al Ejecutivo para su puntual é inmediato cumplimiento.”—La publicacion de las leyes y decretos se

hará bajo esta otra: “El Delegado ejecutivo del Estado republicano de Querétaro, hace saber á sus habitantes, que la Delegacion Legislativa (ó la Asamblea general) del mismo Estado, dispone: (El texto á la letra.) A nombre, pues, del supremo imperio de la ley, dispone se publique, circule y cumpla.”

CLÁUSULA 13ª

DELEGACION JUDICIAL.

A.)—El pueblo **ciudadano** de Querétaro para ejercer su facultad de aplicar las **leyes** y segun ellas juzgar absolviendo ó condenando los actos **de la vida civil**; lo hace por medio de un cuerpo de diputados **ministros** de justicia, electos como queda establecido, y que se denominará *Delegacion judicial, ó Tribunal superior*.—La Delegacion judicial en su *exclusiva* mision de aplicar con imparcialidad **absoluta** las *leyes vigentes*, no tiene facultad alguna para variarlas ni en su esencia, ni en su forma.

B.)—En punto á su renovacion y reeleccion, habrá que observarse lo que en *el párrafo B. cláusula 9ª de este pacto*, se dispone respecto de la *Delegacion Legislativa*.

C.)—El Tribunal superior, en todos sus procedimientos y fallos se sujetará á **unas** mismas leyes sin atenerse á exenciones, ni reconocer privilegios locales, personales, ni de clases.

I. Los tribunales **militares** no tienen derecho mas que para juzgar delitos contra **la** disciplina militar.

II. La Iglesia **natural** del Estado, no tiene tribunales privados para asuntos **de Religion**.

III. Las iglesias **sobrenaturales** admitidas en el Estado, no tienen derecho para **juzgar** mas que los delitos cometidos por sus fieles contra sus **dogmas** ó disciplina.

IV. Eclesiásticos y militares, en todo lo relativo á imposición de penas, tendrán que estar sujetos á las prohibiciones de esta constitucion.

D.)—La Delegacion judicial se compondrá de tres diputados ministros superiores de justicia, y un diputado fiscal,—residirá en la capital del Estado, y no vacará á los negocios objetos de su institucion.—Habrà tres ministros suplentes y un suplente fiscal.—La ley orgánica de procedimientos de justicia, dispondrá lo que convenga hacerse para el caso de que lleguen á faltar los suplentes.

E.)—La Delegacion judicial tendrá un secretario, un defensor de oficio, un ejecutor de fallos y mandamientos, y los demas empleados que disponga la ley sobre plantas de oficinas.

F.)—Los actos decisivos del Judicial, no pueden tener mas carácter que:

I. El de *fallos ó definitivas*, si en juicio formal dan punto á negocios principales.

II. El de *previas, intermedias ó interlocutorias*, si en los mismos términos lo dan á artículos ó negocios adherentes ó accesorios.

III. El de *aclaraciones judiciales*, si versan sobre la inteligencia que deba darse á sus interlocutorias ó definitivas.

IV. O el de simples *mandamientos ú órdenes económicas*, si se refieren á sustanciacion ú objetos de menor categoría.

CLÁUSULA 14ª

DIPUTADOS MINISTROS SUPERIORES.

A.)—Respecto de la naturaleza de la encomienda de diputado

ministro, habrá que observar lo dispuesto en *el párrafo A., cláusula 10ª de este pacto*, sobre diputados al Legislativo.

B.)—No pueden ser diputados ministros, sino:

I. Quienes tengan todas las cualidades que se exigen á los diputados al Legislativo.

II. Y sean de conocida instruccion, por lo ménos teórica y práctica en todos los ramos del Derecho civil mexicano, en el público del mismo país, y en la constitucion y leyes particulares del Estado.

C.)—Temporalmente están impedidos para ser diputados ministros, los que lo sean al Legislativo, y además los funcionarios y empleados de que hablan *las fracciones 1ª y 2ª del párrafo C., cláusula 10ª de este pacto*; ménos los empleados inferiores de nombramiento del Ejecutivo.

D.)—Los diputados ministros son responsables por sus procedimientos oficiales y toda clase de providencias contrarias á la ley.—Y si la falta se cometiere á consecuencia de soborno ú otro delito de la misma especie, se dará contra el delincuente *accion popular*, además de la que tenga la parte directamente ofendida.

E.)—Serán indemnizados con arreglo á una ley, y nada cobrarán á los litigantes ni á los solicitantes de gracia, á título de costas ó derechos judiciales, por sus trabajos ni por los de su secretaría.

F.)—Durante su magistratura puede cualquier diputado ministro ser electo diputado al Congreso federal, al Legislativo del Estado, Gobernador ó Vicegobernador del mismo, y aun nombrado secretario del despacho; así como aceptar comisiones de las á que se refiere *el párrafo F., cláusula 10ª de este pacto*, con las restricciones que en la misma se expresan.

G.)—Respecto de las demandas civiles que contra los mismos se entablen, y las causas que se les formen por delitos comunes, habrá que observarse lo que relativamente á diputados al Legislativo, se dispone en *el párrafo G., cláusula 10ª de este pacto*;

sin que sea necesario integrar la Delegacion Legislativa en los términos que fija la 1.^a fraccion, ni para el caso tener en cuenta lo que previene la fraccion 2.^a

H.)—Cuando se trate de delitos de traicion ó de infidencia, habrá que arreglarse exactamente á las prescripciones del párrafo H., cláusula 10.^a de este pacto.

CLÁUSULA 15.^a

FACULTADES DE LA DELEGACION JUDICIAL.

A.)—Las facultades siguientes, lo son exclusivas de la Delegacion Judicial:

I. En juntas previas á su instalacion y cuyo presidente sin voz ni voto será el de la Delegacion Legislativa, decidir sobre las cualidades y circunstancias constitucionales de sus miembros.

II. Formar su reglamento interior y el de los juzgados subalternos, remitiéndolos en calidad de iniciativas al Legislativo para que los apruebe y decrete.

III. Extrañar y aun castigar gubernativamente y sin aparato de causa, á los jueces inferiores por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones y no tengan el carácter de verdaderos delitos.

IV. Conocer en segunda instancia, en tercera, y de los recursos de nulidad, en los negocios que admitan todos estos grados y hayan tenido su primera instancia en los juzgados comunes subalternos.

V. Conocer desde en primera instancia hasta del recurso de nulidad, en los negocios que, segun su naturaleza, admitan todos estos grados; siempre que se trate de controversias por asuntos civiles, ó de hacienda pública, entre el Estado y uno ó mas indi-

viduos del mismo,—entre dos ó mas distritos,—entre un distrito y uno ó mas individuos del Estado,—y aquellos en que cualquier representacion municipal fuere parte.

VI. Dirimir las competencias de jurisdiccion suscitadas entre cualesquiera juzgados y tribunales subalternos.

VII. Y todas las demas que de una manera especial queden indicadas en esta constitucion, así como las que le asigne tanto la ley orgánica de tribunales y administracion de justicia, como la que expidan las asambleas, sobre delitos de traicion é infidencia cometidos por los funcionarios.

B.)—Para el ejercicio de las facultades de que habla el párrafo anterior, la Delegacion judicial se dividirá en Salas unitarias que por un órden inverso al con que hayan sido electos ó designados por la suerte los diputados que la componen, se denominarán *tercera, segunda y primera Magistraturas de justicia*.—A la primera corresponderá la presidencia de la Delegacion Judicial.

C.)—Las facultades de la tercera Magistratura son:

I. Conocer en segunda instancia, de los negocios que la admitan y en primera hayan sido fallados por los jueces subalternos.

II. De los recursos de nulidad, en los negocios que solo deban tener una instancia ante los mismos.

III. En primera, de los que hayan de tener todas sus instancias en la Delegacion Judicial.

D.)—Para graduar y determinar exactamente las facultades de la segunda Magistratura y de la primera, que son las que por este órden siguen conforme al sistema de tribunales adoptado por la constitucion; deberá servir de precisa norma todo lo establecido en el párrafo próximo-anterior;—en el concepto de que, cuando legítimamente se interpongan recursos de nulidad en negocios cuyo último fallo hubiere sido pronunciado por la primera Magistratura de la Delegacion, habrá que integrar esta *ad hoc* con otra Sala unitaria que se denominará *Magistratura supleto-*